

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO CIVIL
Julio, 16 de 2019

RAD: 44-001-31-03-001-2014-00115-01 Proceso Verbal –Simulación-, promovido por **FREDDY HERNÁN ALGUERO MARTÍNEZ** contra **ALBERTO GÓMEZ GAULE** y **BANCO DAVIVIENDA**

Se Procede con el fin de pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario de **CASACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el 3 de abril de 2019, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia es su integridad.

CONSIDERACIONES

Lo primero a señalar es que a términos del artículo 117 y 337 del CGP, el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Conforme al artículo 338 ibídem, el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia civil procede cuando el interés para recurrir excede 1000 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Conforme lo prevé el artículo 339 del Código General del Proceso, la cuantía del interés económico afectado en la sentencia, cuando es el determinante de la procedencia del recurso, en concreto, en los procesos declarativos, salvo respecto de las dictadas "(...) dentro de las acciones de grupo, y las que versen sobre el

estado civil (...)” (artículo 338, inciso 1º, ibídem), debe establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente.

Con todo, de acuerdo con el mismo precepto, el recurrente, si lo estima necesario, podrá aportar un dictamen pericial para que el magistrado decida de plano sobre la concesión. Sin embargo, no en todos los casos hay lugar a la presentación de dicha prueba, sino que esto tiene lugar únicamente como sucedáneo, pues si aparecen en el informativo elementos de juicio idóneos para el efecto, la cuantía en casación, prioritariamente, en palabras del legislador, “deberá” establecerse con base en los mismos.

Si la cuantía del interés económico en casación es determinante, la decisión de conceder o no el recurso, debe apuntalarse en ese requisito: “(...) *valor actual de la decisión desfavorable al recurrente (...)*” (artículo 338 del Código General del Proceso).

Referido lo anterior, debe procederse a verificar si en el presente asunto puede determinarse la cuantía del interés económico afectado en la sentencia, encontrándose que el actor dentro de las pretensiones de la demanda, la cual fue presentada el 21 de agosto de 2014 (fl. 76), estableció como perjuicios materiales la suma de \$70.000.000, daño emergente la suma de \$30.000.000, y gastos del proceso en la suma de \$13.000.000, ‘por tanto dichos valores deben indexarse a la fecha de la sentencia, es decir, abril de 2019, para conocer la afectación. Para tal fin se tendrá en cuenta la siguiente fórmula matemática: $V_r = V_h * IPC_a$

IPC_i

De donde: V_r = Valor real que se busca. V_h = Valor a indexar. IPC_a = Índice de precios al consumidor actual, (el que se encuentre vigente al momento de liquidar). IPC_i = Índice de precios al consumidor inicial, teniéndose entonces:

VALOR A INDEXAR	IPC ACTUAL	IPC INICIAL	VALOR INDEXADO
\$70.000.000,00	167,61	142,68	\$82.230.866,27
\$30.000.000,00	167,61	142,68	\$35.241.799,83
\$13.000.000,00	167,61	142,68	\$15.271.446,59
TOTAL			<u>\$132.744.112,70</u>

Para el año 2019 fecha de la sentencia, el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia es de \$828.116, por tanto, los 1000 smlmv que exige el artículo 338 del CGP sería la suma de \$828.116.000, estado lejos las pretensiones del actor para la

concesión del recurso y por tanto se concluye que no existe el interés económico para la procedencia del recurso de casación por parte del accionante, por lo que debe negarse su concesión.

DECISIÓN.

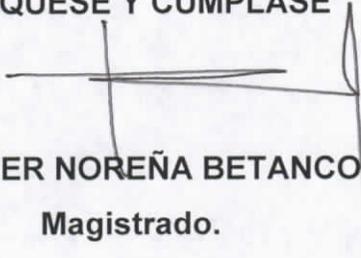
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por **FREDY HERNÁN ALGUERO MARTÍNEZ** como parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el 9 de abril de 2019, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devolver el expediente al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este proveído, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.

